



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00243-00
ACCIONANTE	SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN
ACCIONADA	SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN contra la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN: La señora SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, por cuanto no dirigió su solicitud a la entidad competente.

Aduce como hechos más relevantes, que el día 27 de septiembre de los corrientes, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando información sobre su situación actual dentro del programa de vivienda gratuita “Urbanización la Guaratara de Paratebueno, Cundinamarca”. Agrega que recibió respuesta el día 08 de octubre de 2021, donde se le indicó que el proyecto lo ejecuta directamente FONVIVIENDA y el DPS, por lo que debía dirigir su solicitud a esa entidad.

Narra que, si bien se le dio respuesta a su petición, su solicitud debió ser dirigida a la entidad competente encargada de dar respuesta, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificado por la Ley 1755.

Finalmente reitera le sea protegido su derecho de petición; y como consecuencia se ordene a la accionada dar traslado de su solicitud a la entidad competente.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, a través de su representante, indicó entre otras manifestaciones que el día 20 de octubre de 2021, mediante Oficio No. OF-SP-376- 2021, esa administración procedió de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a dar traslado a la petición realizada por la señora SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA; y que una vez trasladada la solicitud se le informo a la peticionaria del correspondiente traslado, quedando superado el hecho.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente la demandada ha vulnerado el derecho fundamental de petición en perjuicio de la accionante.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante, que el derecho fundamental de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado, ante la actitud omisiva asumida por la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, al no remitir su derecho de petición a la entidad competente.

Vale aclarar que el Derecho Fundamental de Petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, Derecho que es legalmente reglamentado en el Ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Derecho de Petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la Administración o de los Particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia.

La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios Elementos estructurales de la obligación. En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la Respuesta. La Respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado. Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas.

Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese Derecho Fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias. Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

“...De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución...”

Es cierto que la concepción que del Estado Constitucional se gestó en La Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la Igualdad y Dignidad Humanas, que son inherentes al Derecho de Petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de éstos Derechos Fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria.

La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición. Con mayor razón resulta más grave la omisión por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado.

Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho de Petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta. Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental. Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, está claro que la accionante radicó el día citado la solicitud aludida. De otro lado, conforme a la contestación de la tutela, así como de las pruebas allegadas por la accionada, se observa que, al momento de radicar la presente acción de tutela, el derecho de petición YA había sido respondido; sin embargo, no se había remitido a la entidad competente para dar la respuesta, por lo que la accionante tenía fundamento para reclamar como vulnerado el derecho de petición.

No obstante, se avizora que ya se realizó el citado traslado del derecho de petición a FONVIVIENDA, quedando por superado el hecho.

EL HECHO SUPERADO.

En el caso que es materia de análisis, en efecto se observa que la situación controversial que dio génesis a la presente acción Constitucional ha quedado superado acorde con la contestación al derecho de petición allegado por la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, donde se advierte que el día 20 de octubre de 2021 se remitió la solicitud a FONVIVIENDA.

Corolario de lo anterior, se destaca que el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé la **Cesación de la Actuación impugnada**, consagra lo siguiente:

“Si estando en curso La Tutela, se dictare Resolución Administrativa o Judicial, que Revoque, Detenga o Suspenda la Actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En este orden, estamos frente a la situación que la Honorable Corte Constitucional denomina HECHO SUPERADO, por cesación de la actuación impugnada como ocurre en el caso concreto. En virtud de tal cese o de la ausencia de violación al derecho, el Juez debe negar la tutela por CARENCIA DE OBJETO, porque si la situación irregular ha sido corregida o no se ha materializado, obviamente no tendría sentido conceder la Tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió o que ya se cumplió o que no se produjo. Entendiéndose que el fallo no puede ser inhibitorio, sino que en ese evento se produce la decisión negativa a la tutela promovida. Sobre esta materia, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“Se quiso con esta norma (Art. 26 del Decreto 2591 de 1.991), evitar Fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación basándose en los principios de la economía procesal, que tiene como cimiento Constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional “.

(...)

“Y además no solo se busca evitar fallos inocuos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran la Acción de Tutela, que como se ha dicho, pretende que de manera efectiva e inmediata, se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, ante amenazas o violaciones provenientes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la Acción de Tutela habrá perdido su eficacia y su objetivo.”.

En el caso examinado y en lo que respecta al derecho de petición, la tutela carece de objeto en este momento, por cuanto como se ha visto, la entidad demanda ya remitió la solicitud de la señora SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN a la entidad competente, conforme a las pruebas aportadas y en concordancia con lo solicitado por la accionante en la demanda de tutela.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se Negará las pretensiones invocadas por la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR por HECHO SUPERADO el derecho fundamental de PETICIÓN invocado como vulnerado por la accionante SANDRA MILENA BERNAL GARZÓN, por las razones que se aludieron en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez